

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 31 DE AGOSTO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes treinta y uno de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa, ordinaria, celebrada el lunes treinta de agosto de dos mil diez.

A petición del señor Ministro Franco González Salas, atendiendo a la hora en la que se repartió el referido proyecto, se determinó dar cuenta con el acta respectiva en

la sesión que se celebre el próximo jueves dos de septiembre del año en curso.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes treinta y uno de agosto de dos mil diez:

### II. 1. 489/2010

Expediente varios 489/2010 formado con motivo de la consulta a trámite formulada por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, respecto al trámite y las medidas que deben seguirse por el Poder Judicial de la Federación para atender una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la consulta a trámite promovida por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. El Poder Judicial de la Federación debe atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso \*\*\*\*\* , de conformidad a lo establecido en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia. TERCERO. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dictar un acuerdo en el que ordene que se lleve a cabo lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución”*.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto para lo cual en primer lugar expuso una síntesis del considerando segundo “Cuestiones previas”, en el que se hacen consideraciones respecto a la naturaleza, los alcances y los efectos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso \*\*\*\*\* contra los Estados Unidos Mexicanos, así como del origen de las obligaciones internacionales que se determinaron violadas en ésta.

El proyecto sostiene que corresponde determinar la manera en que el Poder Judicial de la Federación, como componente del Estado Mexicano, debe atender las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al convertirse en signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, seguidos los procedimientos previstos en nuestra Constitución para ese fin, así como determinar si esas obligaciones son exigibles y en qué medida lo son.

“1. Las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos”.

En el proyecto se estima que el Estado Mexicano tiene el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que adquirió al adherirse a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, así como con las sentencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al haber reconocido la competencia contenciosa de ésta.

“2. Valor y alcance de las sentencias de la Corte Interamericana, por lo que concierne al Estado Mexicano”, en cuanto se estima que toda sentencia o medida provisional adoptada en un caso contencioso en el que México sea parte es vinculante para los poderes federales y locales, y no sólo la declaración de que existen violaciones de los derechos humanos que generan responsabilidad internacional, sino también sus consecuencias y, en particular, la reparación del daño.

“3. La jurisprudencia interamericana y los tribunales mexicanos”, en cuanto se determina que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria para los jueces y tribunales mexicanos, en los casos en que el Estado Mexicano es parte en el litigio y en tanto no se le reconozca otra naturaleza, aunque ésta no deja por ello de tener valor e importancia, toda vez que dicha jurisprudencia, pese a que no es jurídicamente vinculante, es altamente significativa porque se manifiesta de dos maneras: como un criterio interpretativo relevante de los derechos humanos y como un parámetro para cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados interamericanos cuando se hace uso de éstos.

Asimismo expuso una síntesis del considerando tercero, “La sentencia del caso \*\*\*\*\* y el alcance de las medidas de reparación ordenadas al Poder Judicial de la Federación”, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutiveos segundo y tercero, consistentes en que el Poder Judicial de la Federación debe atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso \*\*\*\*\* , y que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dictar un acuerdo en el que ordene que se lleve a cabo lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

Además, propuso al señor Ministro Presidente determinar el orden en el que se analizará el presente asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que del análisis cuidadoso del proyecto advierte razones para no coincidir en los términos de la propuesta.

Como primer cuestión refirió a cómo llegó el asunto a este Alto Tribunal, precisando que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido notificada ni por la Secretaría de Relaciones Exteriores ni por la Secretaría de Gobernación. Agregó que la consulta se basa en una sentencia impresa de internet, que no presenta firma alguna, por lo que se trata de una resolución que llegó a este Alto Tribunal por conducto de un “amicus curie”.

Manifestó que dada la relevancia del asunto, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia ha sometido a la consideración de este Alto Tribunal determinar el trámite que se debe dar a un “amicus curie”.

Señaló que conforme a lo previsto en la Constitución General de la República, en la fracción X de su artículo 89, corresponde al Presidente de la República celebrar tratados internacionales y dirigir la política exterior lo que ejerce a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación, las que pueden notificar a uno de los Poderes del Estado sobre una sentencia internacional como la del caso \*\*\*\*\* , dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano, no en contra del Poder Judicial de la Federación ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estimó que con independencia del sistema de división de Poderes establecido en la Constitución General de la República la representación del Estado Mexicano corresponde al Presidente de la República. Preciso que tiene bajo su poder copia simple de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debidamente firmada por los jueces y los secretarios correspondientes y de la forma en que se notificó al Estado Mexicano dicha resolución. A continuación dio lectura al oficio mediante el cual se notificó al Estado Mexicano la sentencia respectiva.

Señaló que pasaron los tres meses correspondientes y el Estado Mexicano no realizó observación alguna, al haberse recibido esta notificación el trece de diciembre de dos mil nueve en la embajada de México en Costa Rica.

Precisó que en todo caso la Secretaría de Gobernación, en términos de lo previsto en el artículo 27, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública debía vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente respecto de las garantías individuales y del dictado de las medidas administrativas necesarias para tal efecto, atendiendo incluso a lo previsto en los artículos 5º, fracción VIII y 21 del Reglamento Interior de la propia Secretaría, a los cuales dio lectura.

Indicó que además existe normativa sobre el proceso que debe seguirse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en cuanto a la correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores precisó que también debía atenderse a las atribuciones de ésta previstas en los artículos 2º de la Ley del Servicio Exterior y 7º, fracción XII, del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

Ante ello señaló que al no haber sido notificado el Poder Judicial de la Federación respecto de la sentencia correspondiente probablemente este Alto Tribunal no tiene

atribuciones para pronunciarse al respecto ni para resolver una consulta a trámite derivada de una copia simple recibida por un “amicus curie” sosteniendo que, por ende, no se puede dar trámite a dicha consulta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en la presentación de un libro jurídico un integrante del panel se refirió a la sentencia en comentario precisando que existe condena expresa para el Poder Judicial, en virtud de lo cual se avocó a conseguir la sentencia respectiva, agregando que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez, en la inteligencia de que la publicación la realizó el Secretario de Gobernación.

A continuación dio lectura a los párrafos de la referida publicación en la cual se indica: “que considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos en la región, es una institución judicial autónoma de la organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados regionales concernientes al tema, que México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el punto resolutivo trece de dicha sentencia ordena que el Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los

párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente sentencia” ... “que mediante oficio DDH-CIDH-05469/09 la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo del conocimiento de esta Secretaría que el C. Presidente de la República licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, instruyó para que el Estado dé oportuno cumplimiento a cada uno de los resolutivos de la sentencia, que esta Secretaría está en aptitud legal de dar cumplimiento al punto resolutivo 13 de la sentencia haciendo la publicación, que de acuerdo con lo que establece el artículo 2o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales “El Diario Oficial de la Federación es el Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de carácter permanente y de interés público cuya función consiste en publicar en el territorio nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente”.

Agregó que derivado de lo indicado en dicha publicación realizó la consulta respectiva, con el objeto incluso de determinar si el Poder Judicial Federal debe ser notificado inicialmente para desarrollar alguna acción relacionada con la sentencia en comento, estimando que también existió la incertidumbre sobre si hubiera sido factible dictar un acuerdo administrativo para desplegar las acciones

de resarcimiento ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que surge la interrogante sobre si la publicación de la sentencia como una medida de reparación puede hacer las veces de notificación para el Poder Judicial, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que no sólo se publicó sino incluso el oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores hace del conocimiento de la Secretaría de Gobernación que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Estado, instruyó al Estado Mexicano para que dé cumplimiento oportuno a cada uno de los puntos resolutivos de la sentencia, respecto de lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si una obligación que se atribuye a la Secretaría de Gobernación es obligación para el Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó compartir la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano ya que en el Diario Oficial de la Federación no se publicó la totalidad de la sentencia pues únicamente se realiza parcialmente para dar cumplimiento a su punto 13, considerando que dicha publicación no implica una notificación ni para el Poder Judicial de la Federación ni para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregando que en todo momento en la sentencia se hace referencia al Estado Mexicano, por lo que

el cumplimiento corresponde en todo caso a su representante, es decir, al Poder Ejecutivo.

En ese tenor, precisó que la sentencia no se ha notificado al Poder Judicial de la Federación ni la publicación en el Diario Oficial puede servir como notificación pues se trata de un acto individualizado que debía notificarse especialmente al Poder Judicial de la Federación, lo que no se ha hecho porque seguramente no hay ninguna obligación para dicho Poder y menos aún para este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que otro motivo de la consulta fue que el Pleno de este Alto Tribunal determinara si el Consejo de la Judicatura Federal ya debe adoptar alguna medida para dar cumplimiento a la sentencia en comento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que si al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde la capacitación de todo el personal del Poder Judicial de la Federación en diversas materias, como el caso de los derechos humanos, no sería plausible que otro órgano del Poder Judicial se inmiscuyera en ámbitos que le corresponden al referido Consejo.

Precisó que ante la interrogante sobre quién interpreta la Constitución, conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello le corresponde a

ésta y no a este Alto Tribunal, ante lo cual sostuvo que la jurisprudencia de esa Corte no obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si no es en un asunto particular que se haya resuelto en este Tribunal; y, además, si se atendiera, tal y como se menciona, se trastocaría el orden público federal, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, únicamente se reconoce la competencia de la Corte Penal Internacional, siendo que la propia Constitución General de la República reconoce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el tribunal cúspide de este país, estimando que al celebrarse un tratado sin modificar la Constitución y desconocer la supremacía de este Alto Tribunal, se actuó en contra del texto de la Constitución, señalando que conforme al principio *pacta sunt servanda*, debe entenderse que los pactos son para cumplirse con obligaciones de ambas partes; es decir, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cumplir con la sentencias de un tribunal internacional reconocido por la Constitución Federal, si se celebran conforme a derecho.

El señor Ministro Franco González Salas propuso al Pleno resolver en principio el tema planteado originalmente por el señor Ministro Aguirre Anguiano, lo que se aceptó por este último.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas cuestionó si ante la falta de notificación de las referidas dependencias del Ejecutivo Federal la sentencia respectiva

es ineficaz, señalando que para la eficacia de dicha sentencia basta con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se manifestó por analizar el fondo de la consulta.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó la normativa señalada por el señor Ministro Aguirre Anguiano e indicó que en el oficio de publicación de la sentencia en comento se señala que el Ejecutivo Federal instruyó para que el Estado Mexicano cumpla con ella. Agregó que la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo del conocimiento de la Secretaría de Gobernación que el Presidente de la República instruyó para que el Estado dé oportuno cumplimiento a cada uno de los puntos resolutivos de la sentencia y la Secretaría de Gobernación emitió el acuerdo respectivo, el cual no consideró como meramente informativo, en tanto que la propia sentencia ordena la publicación de específicos párrafos de ésta; además, la misma se notificó al Estado Mexicano. Recordó que en ocasiones se reconoce que el Estado Mexicano es representado por el titular del Ejecutivo Federal y en otras se diluye esa representación.

En ese tenor, si la Corte Interamericana notificó a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría de Gobernación, el Presidente de la República enteró a esta última para emitir el acuerdo respectivo.

Por ende, consideró que no aceptar como notificación la publicación en comentario sería tanto como sostener que se requiere una notificación que realice a este Alto Tribunal un actuario que envíe la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agregó que ya se ha notificado al Estado Mexicano de la sentencia, la que se ha interiorizado a través del Diario Oficial de la Federación mediante lo cual este Alto Tribunal se da por enterado de que hay una sentencia de la Corte Interamericana que se refiere al Estado Mexicano.

Por ende, estimó relevante determinar en este momento si el medio utilizado puede o no, a partir de la forma de conocimiento que da la Secretaría de Relaciones Exteriores, tener los efectos de notificación, considerando complicado suponer que los procesos jurisdiccionales como se desarrollan en México son el canon universal de desarrollo de los procesos judiciales en el mundo, considerando que no advierte que no se haya dado la notificación al Estado Mexicano siendo que se hizo a través de la Secretaría de Gobernación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló no compartir las consideraciones relativas a no reconocer lo establecido en las leyes del Estado Mexicano en cuanto a las comunicaciones que se den entre sus órganos. Agregó que la publicación parcial de una sentencia adversa, cuyo fin son

razones de cumplimiento de una indemnización, no puede considerarse como noticia cierta de ella, ya que se debió cumplir con las formalidades requeridas para ello.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó a los señores Ministros evitar el uso de adjetivos en sus participaciones para evitar que pierda altura el debate.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que se trata de una sentencia contra el Estado Mexicano y dio lectura a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Corte Interamericana, señalando que su apartado 7 indica que se notificarán las sentencias a los Estados parte. En cuanto a que existen condenas impuestas al Estado Mexicano, consideró que sí existen específicas al Poder Judicial, como deriva de sus puntos 339 y 347 dando lectura en lo conducente a lo señalado en este último punto.

Precisó que de lo anterior se desprende que en la sentencia de mérito se encuentran determinadas condenas para el Poder Judicial de la Federación, sosteniendo que si bien no ha existido una comunicación oficial para éste, lo cierto es que los miembros de este Alto Tribunal se deben considerar sabedores de las decisiones adoptadas en dicha sentencia, máxime que en esta se está fijando una fecha específica sobre cuándo se tiene que informar respecto de su cumplimiento, aunado a que no puede desconocerse que

se trata de una práctica jurisdiccional reiterada la posibilidad de hacerse sabedor de las decisiones.

Por ende, si la Corte Interamericana pide informes en el mes de diciembre del año en curso, no sería correcto sostener que no se ha notificado el fallo respectivo a esta Suprema Corte la cual ya se ha hecho sabedora del mismo, siendo necesario determinar, en todo caso, si se debe cumplir con dicha sentencia.

El señor Ministro Silva Meza estimó necesario analizar el entorno en el que se da la publicación respectiva. Señaló que al adherirse el Estado Mexicano a la convención respectiva se adquirieron diversos compromisos, entre otros, cumplir como Estado Federal todas las disposiciones que dicho tratado establecía en relación con las materias sobre las cuales ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Por ende, el Estado Mexicano tiene el deber de cumplir cada una de las obligaciones que adquirió al adherirse al citado tratado.

En ese contexto, respecto a la notificación señaló que se tiene conocimiento de que existe una sentencia de condena al Estado Mexicano, para lo cual refirió al punto 313 de ésta. Expresó que el procedimiento del Estado Mexicano no es un canon universal pues esto tiene otras determinaciones y especificidades. Mencionó que en la

sentencia se hace referencia también a ciertas reparaciones específicas para las prácticas judiciales y se establecen obligaciones concretas para el Poder Judicial de la Federación.

Agregó que se tuvo conocimiento mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, el cual tiene una regulación en ley que determina los efectos de la notificación, aunado a que existe un acuerdo del Secretario de Gobernación en relación con la recepción de la sentencia, señalando que se está ante principios de buena fe propios del sistema interamericano de protección de derechos humanos, por lo que tiene que cumplirse con las obligaciones aceptadas por el Estado Mexicano, especialmente cuando hay una sentencia de condena.

Agregó que se aceptó no alegar cuestiones de derecho interno para no cumplir con las decisiones respectivas, siendo aplicables los principios del *ius cogens*, como es el relativo a prohibir a los Estados parte del sistema interamericano a incumplir con deberes convencionales.

Agregó que es un hecho notorio y a partir de las fuentes de la notificación, desde luego que se tiene conocimiento de la notificación y ello permite iniciar un proceso para el cumplimiento de la sentencia respectiva.

Concluyó sosteniendo que es necesario cumplir con las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que la publicación en el Diario Oficial de la Federación se hizo parcialmente pues las notificaciones respecto de resoluciones no pueden hacerse por este medio cuando se tiene un sujeto determinado que deba cumplir, sino que deben hacerse personalmente.

Indicó que en el caso concreto no se pueden hacer conocedores del asunto pues lo único que aparece en el Diario Oficial de la Federación es una parte del texto de la sentencia, pues no se cuenta con el texto certificado de la misma.

Manifestó que conforme a lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos, los párrafos 339 y 347 de la resolución se dirigen a otra entidad, no necesariamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que a ésta no le corresponde dar cursos a los Jueces de Distrito, siendo lo relevante determinar que la sola publicación parcial de la sentencia respectiva no puede tener efectos de notificación, máxime que no advierte obligación alguna para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni para el Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que lo indicado por el señor Ministro Aguirre Anguiano ha generado diversos puntos de reflexión en la inteligencia de que se limitará al primero de ellos sin necesidad de abordar cuestiones de fondo. Al respecto, dio lectura al acuerdo emitido por el Presidente de este Alto Tribunal en el cual planteó la consulta materia de análisis, precisando que ante ello se turnó el asunto al señor Ministro Cossío Díaz.

Agregó que no existe duda sobre la existencia de la sentencia respectiva, resultando evidente que ésta se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de lo cual este Pleno puede asumir la resolución en comento, siendo un principio procesal universal que los plazos pueden correr cuando un sujeto de derecho se hace sabedor de la existencia de un acto judicial. Ante ello propuso que en el engrose de esta resolución se haga referencia a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia respectiva, siendo una cuestión diversa determinar qué corresponde realizar a este Alto Tribunal.

Precisó que es de gran importancia el planteamiento de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales relativo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede de oficio tomar decisiones; sin embargo, indicó que eso no era lo consultado en este momento, pues ello sería motivo de la discusión relativa al fondo del asunto, precisando que debía abordarse con mucha puntualidad por

lo que representa, recordando que se trata de una cuestión de fondo.

Agregó que se está ante un evidente hecho público y jurídico derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, se manifestó porque este Pleno se tuviera por notificado de la resolución y entrara a la discusión de fondo que abarcará la totalidad de los planteamientos formulados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló coincidir con lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, precisando que únicamente se referirá a la procedencia de la consulta. Consideró que es un hecho notorio la existencia de la resolución respectiva aunado a que ha existido la voluntad de cumplir con ella, resultando lógico que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia someta a la consideración de este Pleno determinar si el Poder Judicial de la Federación puede realizar algo al respecto.

Agregó que también es hecho notorio el texto íntegro de la sentencia en comento, cuyo contenido es del conocimiento público, sin que exista controversia sobre éste, consistiendo la consulta únicamente sobre qué hacer respecto de lo determinado en ella.

Manifestó que no debe haber controversia respecto de la autenticidad del texto publicado y que éste no requiere de notificación alguna. Recordó que los Estados de la Comunidad Internacional cuentan como Estados, no como Poderes de cada Estado, por lo que reiteró que es un hecho notorio que el texto publicado es auténtico y se notificó al Estado Mexicano.

Estimó delicado que este Alto Tribunal no continúe con el asunto por considerar que no ha sido notificado de la sentencia respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que conforme a la jurisprudencia son hechos notorios las resoluciones de este Alto Tribunal; reconoció que aun cuando se tiene un conocimiento ordinario de la sentencia de mérito, lo cierto es que no se pueden iniciar trámites si no se recibe la sentencia por los conductos legales para ello, indicando que el efecto de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación es que se cumplan las disposiciones generales allí publicadas, sin que se pueda tener por noticia cierta la publicación parcial en comento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la publicación se hace mención de la orden del Ejecutivo Federal en cuanto a que el Estado Mexicano debe cumplir el fallo en comento, agregando que conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Ley del Diario Oficial de la

Federación “El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de carácter permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia; a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente”.

Destacó que expertos en la materia han sostenido que de la referida sentencia derivan obligaciones para el Estado Mexicano encaminadas directamente a cada uno de los tres Poderes de la Unión, máxime que se habla de jueces federales y de la interpretación que realizan, ante lo cual surge la duda sobre si el Poder Judicial debe desarrollar determinadas actividades, siendo el punto a discutir si ante la falta de notificación oficial no se puede continuar con el trámite respectivo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano expresó que la orden tiene un doble sentido al publicar un fragmento importante o no importante y hacer del conocimiento del Secretario de Gobernación que debe dar cumplimiento a determinadas obligaciones.

Agregó que el artículo 8º de la propia ley prevé que será distribuido entre los tres Poderes de la Unión para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales,

sin que haga referencia a las resoluciones de tribunales internacionales ni a que surte efectos de notificación alguna.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que no es una publicación incompleta en lo esencial, pues contiene de los párrafos 114 al 358 de manera continua, y únicamente se omiten algunos párrafos previos al artículo 114, como puede ser el relativo a una excepción dilatoria que hizo valer el Estado Mexicano del párrafo 14 al 52.

Precisó que la consulta debía ser si puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Poder Judicial de la Federación en general asumir obligaciones derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin que exista notificación formal previa alguna.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que la pregunta sería concretamente si puede el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerarse notificado de una sentencia dado que tuvo un conocimiento público y notorio de ella al publicarse en el Diario Oficial de la Federación las partes sustanciales de la misma en las que se involucra expresamente al Poder Judicial de la Federación máxime que esta sentencia, como parte de su cumplimiento, se subió a la página web de la Procuraduría General de la República, pudiendo darse por notificados y entrar al estudio de fondo, a lo cual se sumó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Cossío Díaz hizo referencia a la intervención del señor Ministro Franco González Salas relativa a si se aceptaría desarrollar la cuestión sobre la publicación del Diario Oficial de la Federación, mencionando que este tema se analizaba en la página veintiuno del proyecto; sin embargo, desde luego lo ampliaría en lo conducente. Agregó que existe un criterio relativo al concepto general y jurídico del hecho notorio desarrollado en la controversia constitucional 24/2005 en la que se sostenía que un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, al momento en que se va a pronunciar una decisión judicial, respecto a la que no hay duda ni discusión, por lo que al ser notorio, la ley exime su prueba.

Además, en canto a lo que se señala respecto de la publicación parcial y no total de la sentencia precisó que ello se debe a que la Corte Interamericana tiene una técnica de expresión respecto de los puntos resolutivos distinta a la que se tiene en este Alto Tribunal, lo que ejemplificó con la lectura del punto 9 de la referida resolución.

Agregó que conforme al punto 13 de la resolución, se ordenó publicar las consideraciones relacionadas con las condenas que se imponen al Estado Mexicano, recordando que incluso este Alto Tribunal ha determinado que un fallo

surta efectos con la simple notificación de los puntos resolutivos, siendo relevante la notificación íntegra de las sentencias cuando se puede hacer valer un recurso pero no cuando se dictan por un tribunal terminal.

Señaló que el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene la cláusula federal, la cual se refiere a un sistema federal señalando que al interior de los distintos órdenes que componen un orden jurídico de esta naturaleza no es posible que los órganos correspondientes hagan excepciones o traten de introducir diferencias por razón de la existencia del mismo orden federal, siendo necesaria su notificación al Jefe del Estado para que éste instruya al Secretario de Gobernación para que la interiorice al orden jurídico mexicano.

Recordó el contenido de los artículos 68 y 69 de la Convención a que hicieron referencia los señores Ministros Silva Meza y Luna Ramos.

Expresó que en la parte conducente del referido artículo 68 se indica que los Estados parte se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana en todos los casos en los que sean parte.

Agregó que las reservas que realizó el Estado Mexicano a la Referida convención no guardaron relación con la jurisdicción o sobre sus obligaciones, sino únicamente

respecto de dos temas específicos que tenían que ver con el derecho a la vida y con la condición de las fuerzas armadas del país, precisando que el Tratado debía aplicarse en las condiciones y términos en que se suscribió.

Manifestó que no tendría inconveniente respecto de ajustar las consideraciones precisadas en la presente sesión, recogiendo también la relativa a la página veintiuno del proyecto a que hizo mención el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que es necesario no abordar el tema de fondo sino únicamente determinar si es procedente entrar al análisis de la consulta de trámite planteada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia pues de lo contrario no se podrá avanzar con la solución del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó compartir la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en tanto que la del señor Ministro Franco González Salas implicaría pronunciarse sobre si hay condenas respecto del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá analizarse posteriormente.

Agregó que la publicación en comentario no se puede considerar para estimar que existe un hecho notorio en cuanto a la existencia de la sentencia materia de la consulta,

toda vez que los hechos notorios deben referirse a cuestiones de facto y no se pueden desconocer porque suceden. Señaló que el caso concreto se trata de una sentencia publicada parcialmente que se conoce por diversos medios jurídicos y legales o por autoridades que la pudieron o no haber dado a conocer para su cumplimiento.

Precisó que parte de la obligación del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de dicha sentencia es seguir los pasos necesarios para que los poderes Legislativo y Judicial cumplan con sus obligaciones.

Señaló que el punto 17 de la resolución se refiere a diversos párrafos que no están publicados en el Diario Oficial de la Federación, sin que se trate de una excepción dilatoria pues no se debe tomar en cuenta una resolución que no está notificada ni publicada íntegramente, sin que sea hecho notorio la sentencia en comento por estar publicada parcialmente en el Diario Oficial de la Federación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que conforme a las tesis de este Alto Tribunal la sentencia en comento no se puede tener como un hecho notorio.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que al principio de la sesión tenía un criterio similar al de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales; sin embargo, no es posible manifestar que el Estado Mexicano

desconoce la sentencia respectiva, siendo este Alto Tribunal un órgano de aquél, por lo que no sería posible eludirse ni esperar a que una dependencia del Poder Ejecutivo haga la notificación respectiva como si se tratara de un poder subordinado a otro.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso someter a votación si la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar si le resultan obligaciones de la sentencia respectiva.

Sometida a votación la referida propuesta, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí puede analizar si le resultan obligaciones de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso \*\*\*\*\* contra el Estado Mexicano. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que no es factible abordar el estudio de la consulta, dada la naturaleza de una consulta a trámite, la que debe culminar con la expresión del trámite que se ha de dar al análisis de fondo que se propone, planteando que en el derecho mexicano no

existe una ley que previera la forma de cumplir las resoluciones dictadas en contra de este país por un tribunal internacional.

Agregó que tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal están facultados para expedir acuerdos generales, para lo cual refirió a los preceptos constitucionales que prevén dicha atribución.

Señaló que no existe un cauce adecuado para la ejecución de las sentencias dictadas por la referida Corte Interamericana, considerando que la consulta debió concluir con la propuesta de remitir el caso al Comité de Reglamentos de este Alto Tribunal, por lo que su opinión es que al no existir un cauce procesal para cumplir con dicha sentencia es necesario que se dicten los Acuerdos Generales correspondientes en la inteligencia de que los proyectos respectivos deberán elaborarse por el Comité en comento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se trata de una propuesta de solución que no implica dejar de analizar el proyecto y determinar si el Poder Judicial está obligado por la sentencia de mérito. Recordó que únicamente se ha votado que no es necesaria una notificación formal para que se analice la sentencia respectiva y si de ésta derivan obligaciones directas al Poder

Judicial de la Federación, proponiendo seguir el temario del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que no existe cauce legal para determinar cómo se cumplen las sentencias internacionales, siendo necesario generar el cauce procesal a través de la aprobación de los respectivos acuerdos generales, pues de lo contrario se estaría actuando de manera arbitraria.

Ante ello el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la consulta sería si el Poder Judicial de la Federación no puede pronunciarse al respecto en tanto no se establezcan los acuerdos generales que regulen el cauce para cumplir las sentencias emitidas por tribunales internacionales.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó el contenido del acuerdo en virtud del cual se le designó para analizar la referida consulta. Precisó que ésta va dirigida a que se resuelva o se presente a la consideración del Pleno por conducto del Presidente cuáles son las posiciones y acciones que el Poder Judicial de la Federación debe adoptar en relación con las medidas de reparación derivadas de la sentencia.

Mencionó que en la página treinta y tres del proyecto se cita el contenido del artículo 2º de la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial, por lo que sí hay disposiciones en cuanto a cómo debe enfrentar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tema relativo .

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia concedió la palabra al señor Ministro Aguirre Anguiano, el cual señaló que no hay disposición procesal para cumplir la obligación impuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó se le permitiera concluir con su exposición, recordando que se le formuló una consulta a trámite y tomó en cuenta el principio general de derecho conforme al cual los jueces no pueden dejar de resolver las cuestiones que se sometan a su consideración, estimando que no sería correcto retirar el proyecto para que el Comité de Reglamentos presente la propuesta respectiva.

Señaló coincidir con el señor Ministro Aguilar Morales en cuanto a la relevancia de determinar si la condena respectiva vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo necesario resolver previamente la vía procedente, en la inteligencia de que el proyecto precisa cuáles son las medidas que debe adoptar este Alto Tribunal, lo que permite concluir con el asunto, aunado a que las cuestiones de fondo se relacionan con el aspecto procesal.

Indicó que no se está emitiendo una resolución judicial con carácter de condena sino que únicamente se da

respuesta a si se está obligado al cumplimiento y, en su caso, en qué términos, sin que se requiera abrir un procedimiento, pues únicamente se determinará cómo se cumple con una sentencia internacional.

Precisó que es frecuente que los órganos legislativos realicen señalamientos sobre cómo se debe actuar ante determinados hechos señalando que se da respuesta a esos señalamientos que no tienen el carácter de condena en el sentido de determinar si son o no procedentes y si se tomarán o no medidas al respecto, sin que en el caso concreto se necesite remitir el asunto al Comité de Reglamentos para que sus integrantes determinen el trámite que se debe seguir en el caso concreto, pues el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya hizo la consulta respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reconoció la relevancia de la consulta formulada indicando que en caso de no haberla presentado, pudo haber instruido determinadas acciones administrativas que podrían no haber sido las correctas para este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que hizo uso de la palabra utilizando tarjetas blancas y previa autorización del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que recibió una nota al tenor de la cual se indica que sólo la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para cumplir sentencias internacionales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que debía discutirse antes de entrar al fondo del asunto, si existe o no un procedimiento determinado que de solidez y cauce para entrar al fondo del asunto, pues en caso de que se determinara que no existe tal procedimiento, se impediría continuar con la consulta a trámite.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves dos de septiembre en curso, a partir de las once horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.